

# PARLAMENTO EUROPEO

2004



2009

*Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior*

25.4.2006

PE 372.150v01-00

## **ENMIENDAS 175-256**

**Proyecto de informe**

**(PE 365.022v01-00)**

**Carlos Coelho**

Propuesta de Decisión del Consejo relativa al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II)

Propuesta de decisión (COM(2005)0230 – C6-0301/2005 – 2005/0103(CNS))

---

### **Proyecto de resolución legislativa**

Enmienda presentada por Sylvia-Yvonne Kaufmann

Enmienda 175  
Visto 4 bis (nuevo)

- *Visto el dictamen del Supervisor Europeo de Protección de Datos, de 19 de octubre de 2005, y el dictamen del Grupo sobre Protección de Datos del Artículo 29, de 25 de noviembre de 2005,*

Or. de

#### *Justificación*

*Se subraya la protección de datos y se indican los dictámenes que serán, en numerosos casos, puntos de referencia para determinadas enmiendas.*

Enmienda presentada por Sylvia-Yvonne Kaufmann

Enmienda 176  
Apartado 4 bis (nuevo)

- 4 bis. Pide al Consejo que vele por que la presente Decisión sólo entre en vigor una vez así lo haya hecho la Decisión Marco 2005/XX/JI del Consejo relativa a la protección de*

AM\612230ES.doc

PE 372.150v01-00

***datos personales tratados en el marco de la cooperación policial y judicial en materia penal,***

Or. de

*Justificación*

*Es muy importante que la mencionada Decisión Marco relativa a la protección de datos personales entre en vigor antes de que lo haga la presente Decisión, para garantizar un elevado nivel de protección de datos cuando se elaboren los datos personales del SIS II en el marco del tercer pilar.*

**Propuesta de decisión**

Texto de la Comisión

Enmiendas del Parlamento

Enmienda presentada por Edith Mastenbroek

Enmienda 177  
Considerando 5

(5) El SIS II deberá ser una medida compensatoria que contribuya al mantenimiento de un alto nivel de seguridad, en un espacio sin controles fronterizos interiores entre los Estados miembros, mediante el apoyo a la cooperación operativa en materia penal entre las autoridades policiales y judiciales.

(5) El SIS II deberá ser una medida compensatoria que contribuya al mantenimiento de un alto nivel de seguridad, en un espacio sin controles fronterizos interiores entre los Estados miembros, mediante el apoyo a la cooperación operativa en materia penal entre las autoridades policiales y judiciales, **y a la aplicación de las disposiciones del Título IV del Tratado CE en lo relativo a la libre circulación de personas.**

Or. en

*Justificación*

*El Título IV de la versión consolidada del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea se refiere a visados, asilo, inmigración y otras políticas relacionadas con la libre circulación de personas, por lo que debe incluirse en la propuesta.*

Enmienda presentada por Sylvia-Yvonne Kaufmann

Enmienda 178  
Considerando 5

(5) El SIS II deberá ser una medida compensatoria que **contribuya al mantenimiento de** un alto nivel de seguridad, en un espacio sin controles fronterizos interiores entre los Estados miembros, **mediante el apoyo a la cooperación operativa en materia penal entre las autoridades policiales y judiciales.**

(5) El SIS II deberá ser una medida compensatoria que **garantice** un alto nivel de seguridad, en un espacio sin controles fronterizos interiores entre los Estados miembros.

Or. de

Enmienda presentada por Edith Mastenbroek

Enmienda 179  
Considerando 6

(6) Es necesario especificar los objetivos del SIS II y establecer las normas relativas a su funcionamiento, utilización y responsabilidades, incluidos la financiación y la arquitectura técnica, las categorías de datos que se introducirán en el sistema, los fines para los que se introducirán, los criterios de introducción, las autoridades autorizadas para acceder al sistema, la interconexión entre las descripciones, y otras normas sobre tratamiento de datos y protección de datos personales.

(6) Es necesario especificar los objetivos del SIS II y establecer las normas relativas a su funcionamiento, utilización y responsabilidades, incluidos la financiación y la arquitectura técnica, **un alto nivel de seguridad**, las categorías de datos que se introducirán en el sistema, los fines para los que se introducirán, los criterios de introducción, las autoridades autorizadas para acceder al sistema, la interconexión entre las descripciones, y otras normas sobre tratamiento de datos y protección de datos personales.

Or. en

*Justificación*

*La gestión de una base de datos de este tipo exige unas orientaciones claras para garantizar un funcionamiento seguro. Por consiguiente, es necesario delimitar las responsabilidades.*

Enmienda presentada por Edith Mastenbroek

Enmienda 180  
Considerando 7

(7) El gasto derivado del funcionamiento del SIS II correrá a cargo del presupuesto de la Unión Europea.

(7) El gasto derivado del funcionamiento del SIS II correrá a cargo del presupuesto de la Unión Europea. ***No obstante, si los Estados miembros deciden utilizar la posibilidad de crear copias nacionales, deben correr con los gastos que de ello se deriven.***

Or. en

Enmienda presentada por Edith Mastenbroek

Enmienda 181  
Considerando 8

(8) Es ***conveniente*** elaborar un manual que establezca normas detalladas sobre el intercambio de información complementaria en relación con la acción requerida por la descripción. Las autoridades nacionales de cada Estado miembro deberán garantizar el intercambio de esta información.

(8) Es ***necesario*** elaborar un manual que establezca normas detalladas sobre el intercambio de información complementaria en relación con la acción requerida por la descripción. Las autoridades nacionales de cada Estado miembro deberán garantizar el intercambio de esta información.

Or. en

Enmienda presentada por Henrik Lax

Enmienda 182  
Considerando 9

(9) ***La*** Comisión será responsable de la gestión operativa del SIS II, en particular para garantizar una transición fluida de la fase de desarrollo a la entrada en funcionamiento del sistema.

(9) ***Durante un período transitorio de 3 años tras la entrada en vigor de la presente Decisión, la*** Comisión será responsable de la gestión operativa del SIS II, en particular para garantizar una transición fluida de la fase de desarrollo a la entrada en funcionamiento del sistema.

Or. en

Enmienda presentada por Edith Mastenbroek

Enmienda 183  
Considerando 9

(9) La Comisión será responsable de la gestión operativa del SIS II, en particular para garantizar una transición fluida de la fase de desarrollo a la entrada en funcionamiento del sistema.

(9) La Comisión será responsable de la gestión operativa del SIS II, en particular para garantizar una transición fluida de la fase de desarrollo a la entrada en funcionamiento del sistema. ***Los datos almacenados en el SIS actual sólo se transferirán al nuevo sistema una vez se haya auditado el sistema actual y se haya verificado la integridad de los datos que se transfieran.***

Or. en

#### *Justificación*

*Deben comprobarse y auditarse los viejos datos antes de transferirlos a la nueva base de datos para asegurarse de que no se transmite información falsa o no verificada.*

Enmienda presentada por Henrik Lax

Enmienda 184  
Considerando 9 bis (nuevo)

***(9 bis) Finalizado el período transitorio de 3 años tras la entrada en vigor de la presente Decisión, la gestión operativa debería ser responsabilidad de una Agencia Europea de Gestión Operativa de Sistemas de TI a gran escala.***

Or. en

Enmienda presentada por Edith Mastenbroek

Enmienda 185  
Considerando 13

(13) ***Es conveniente establecer*** unos periodos de conservación máximos para cada categoría de descripciones ***que sólo podrán sobrepasarse en caso necesario y de forma proporcionada a la finalidad de la descripción.*** Por regla general, las descripciones se borrarán del SIS II en cuanto se adopten las medidas requeridas

(13) ***Deben establecerse*** unos periodos de conservación máximos para cada categoría de descripciones. Por regla general, las descripciones se borrarán del SIS II en cuanto se adopten las medidas requeridas por la descripción.

por la descripción.

Or. en

Enmienda presentada por Edith Mastenbroek

Enmienda 186  
Considerando 14

(14) Es necesario prever la posibilidad de conservar en el SIS II, durante un periodo máximo de 10 años, las descripciones de personas buscadas para su detención a efectos de entrega o extradición, así como de personas buscadas para garantizar la protección o prevenir amenazas **y de personas buscadas para un procedimiento judicial**, dada la importancia de estas descripciones para el mantenimiento de la seguridad pública en el espacio Schengen.

(14) Es necesario prever la posibilidad de conservar en el SIS II, durante un periodo máximo de 10 años, las descripciones de personas buscadas para su detención a efectos de entrega o extradición, así como de personas buscadas para garantizar la protección o prevenir amenazas, dada la importancia de estas descripciones para el mantenimiento de la seguridad pública en el espacio Schengen.

Or. en

Enmienda presentada por Sylvia-Yvonne Kaufmann

Enmienda 187  
Considerando 14

(14) Es necesario prever la posibilidad de conservar en el SIS II, durante un periodo máximo de **10** años, las descripciones de personas buscadas para su detención a efectos de entrega o extradición, así como de personas buscadas para garantizar la protección o prevenir amenazas y de personas buscadas para un procedimiento judicial, dada la importancia de estas descripciones para el mantenimiento de la seguridad pública en el espacio Schengen.

(14) Es necesario prever la posibilidad de conservar en el SIS II, durante un periodo máximo de **tres** años, las descripciones de personas buscadas para su detención a efectos de entrega o extradición, así como de personas buscadas para garantizar la protección o prevenir amenazas y de personas buscadas para un procedimiento judicial, dada la importancia de estas descripciones para el mantenimiento de la seguridad pública en el espacio Schengen.

Or. de

*Justificación*

*El artículo 112 del Convenio de aplicación de Schengen prevé un periodo de tres años. La*

*Comisión no alega ninguna razón para la ampliación del período de conservación. Por tanto, debería mantenerse el período actual de tres años.*

Enmienda presentada por Sylvia-Yvonne Kaufmann

Enmienda 188  
Considerando 15

(15) El SIS II permitirá **tratar datos biométricos para ayudar a la identificación fiable de las personas en cuestión. En este contexto, el SIS también permitirá** tratar datos sobre personas cuya identidad ha sido usurpada, a fin de evitar las dificultades causadas por la identificación incorrecta, respetando las garantías adecuadas, en particular el consentimiento de la persona en cuestión y una limitación estricta de los fines legales para los que dichos datos podrán tratarse.

(15) El SIS II permitirá tratar datos sobre personas cuya identidad ha sido usurpada, a fin de evitar las dificultades causadas por la identificación incorrecta, respetando las garantías adecuadas, en particular el consentimiento de la persona en cuestión y una limitación estricta de los fines legales para los que dichos datos podrán tratarse.

Or. de

*Justificación*

*Véase la justificación de la enmienda al artículo 39, apartado 1, letras d) y e).*

Enmienda presentada por Edith Mastenbroek

Enmienda 189  
Considerando 15

(15) El SIS II permitirá tratar datos biométricos para ayudar a la identificación fiable de las personas en cuestión. En este contexto, el SIS también permitirá tratar datos sobre personas cuya identidad ha sido usurpada, a fin de evitar las dificultades causadas por la identificación incorrecta, respetando las garantías adecuadas, en particular el consentimiento de la persona en cuestión y una limitación estricta de los fines legales para los que dichos datos podrán tratarse.

(15) El SIS II permitirá tratar datos biométricos para ayudar a la identificación fiable de las personas en cuestión. ***Sin embargo, no podrán utilizarse datos biométricos como herramienta de búsqueda.*** En este contexto, el SIS también permitirá tratar datos sobre personas cuya identidad ha sido usurpada, a fin de evitar las dificultades causadas por la identificación incorrecta, respetando las garantías adecuadas, en particular el consentimiento de la persona en cuestión y una limitación estricta de los fines legales

para los que dichos datos podrán tratarse.

Or. en

Enmienda presentada por Edith Mastenbroek

Enmienda 190  
Considerando 17

(17) El SIS II deberá ofrecer a los Estados miembros la posibilidad de establecer conexiones entre las descripciones. La creación de conexiones por un Estado miembro *entre dos o más descripciones* no deberá afectar a la acción que deberá emprenderse, al periodo de conservación ni a los derechos de acceso a las descripciones.

(17) El SIS II deberá ofrecer a los Estados miembros la posibilidad de establecer conexiones entre las descripciones. La creación de conexiones por un Estado miembro no deberá afectar a la acción que deberá emprenderse, al periodo de conservación ni a los derechos de acceso a las descripciones.

Or. en

Enmienda presentada por Edith Mastenbroek

Enmienda 191  
Considerando 18

(18) *Es conveniente reforzar la cooperación entre la Unión Europea, los terceros países y las organizaciones internacionales en materia de cooperación policial y judicial, mediante la promoción de un intercambio eficaz de información.* Cuando los datos personales se transmitan del SIS II a terceros, éstos proporcionarán un nivel *adecuado* de protección de los datos, garantizado por un acuerdo.

(18) Cuando los datos personales se transmitan del SIS II a terceros, éstos proporcionarán un nivel *elevado* de protección de los datos, garantizado por un acuerdo.

Or. en

Enmienda presentada por Edith Mastenbroek

Enmienda 192  
Considerando 18 bis (nuevo)



**(18 bis) Sólo podrá conectarse el SIS II a otras bases de datos cuando se haya efectuado un análisis de seguridad exhaustivo.**

Or. en

Enmienda presentada por Sylvia-Yvonne Kaufmann

Enmienda 193  
Considerando 19

**(19) Todos los Estados miembros han ratificado el Convenio del Consejo de Europa de 28 de enero de 1981 para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal. El artículo 9 de este Convenio permite, dentro de ciertos límites, excepciones y restricciones de los derechos y obligaciones en él establecidos. Los datos personales tratados en el marco de la aplicación de la presente Decisión deberán protegerse con arreglo a los principios de ese Convenio. La presente Decisión completará o aclarará, cuando sea necesario, los principios establecidos en el Convenio.**

**(19) El tratamiento de datos de carácter personal en el marco de la presente Decisión se efectuará con arreglo a la Decisión Marco 2005/XX/JI del Consejo relativa a la protección de datos personales tratados en el marco de la cooperación policial y judicial en materia penal. Por consiguiente, la entrada en vigor de la Decisión Marco debe preceder a la de la presente Decisión.**

Or. de

#### *Justificación*

*Véase la justificación de la enmienda al apartado 4 bis de la propuesta de resolución legislativa.*

Enmienda presentada por Edith Mastenbroek

Enmienda 194  
Considerando 22

**(22) Las autoridades nacionales independientes de control deberán controlar la legalidad del tratamiento de datos por los Estados miembros, mientras que el Supervisor Europeo de Protección de Datos,**

**(22) Las autoridades nacionales independientes de control deberán controlar la legalidad del tratamiento de datos por los Estados miembros, mientras que el Supervisor Europeo de Protección de Datos,**

nombrado por la Decisión 2004/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de diciembre de 2003, por la que se nombra a la autoridad de vigilancia independiente prevista por el artículo 286 del Tratado CE (Supervisor Europeo de Protección de datos), deberá supervisar las actividades de la Comisión en relación con el tratamiento de datos personales.

nombrado por la Decisión 2004/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de diciembre de 2003, por la que se nombra a la autoridad de vigilancia independiente prevista por el artículo 286 del Tratado CE (Supervisor Europeo de Protección de datos), deberá supervisar las actividades de la Comisión en relación con el tratamiento de datos personales. ***Las autoridades nacionales de control y el Supervisor Europeo de Protección de Datos deberán cooperar estrechamente.***

Or. en

### *Justificación*

*Puesto que determinados asuntos repercutirán en ambos niveles, es conveniente que las autoridades competentes trabajen en común.*

Enmienda presentada por Edith Mastenbroek

Enmienda 195  
Considerando 29

(29) Es conveniente establecer disposiciones transitorias sobre las descripciones introducidas en el SIS, con arreglo al Convenio de Schengen, que serán transferidas al SIS II, o sobre las descripciones introducidas en el SIS II, durante un periodo transitorio, antes de que todas las disposiciones de la presente Decisión sean aplicables. Algunas disposiciones del acervo de Schengen seguirán aplicándose durante un periodo limitado de tiempo, hasta que los Estados miembros examinen la compatibilidad de dichas descripciones con el nuevo marco legal.

(29) Es conveniente establecer disposiciones transitorias sobre las descripciones introducidas en el SIS, con arreglo al Convenio de Schengen, que serán transferidas al SIS II, o sobre las descripciones introducidas en el SIS II, durante un periodo transitorio, antes de que todas las disposiciones de la presente Decisión sean aplicables. ***Dichas descripciones sólo deben incluirse en el SIS II cuando se haya verificado su integridad.*** Algunas disposiciones del acervo de Schengen seguirán aplicándose durante un periodo limitado de tiempo, hasta que los Estados miembros examinen la compatibilidad de dichas descripciones con el nuevo marco legal. ***Deben borrarse las descripciones que se consideren incompatibles con dicho marco legal.***

Or. en

Enmienda presentada por Edith Mastenbroek

Enmienda 196  
Considerando 29 bis (nuevo)

***(29 bis) Para asegurar un funcionamiento adecuado del SIS II, debe auditarse el SIS actual, teniendo en cuenta tanto la seguridad como la integridad de la información y las descripciones contenidas en el sistema, el sistema técnico como tal, la infraestructura de comunicación con los puntos nacionales de acceso, etcétera. Deben tenerse en cuenta los resultados de dicha auditoría antes de poner en funcionamiento el SIS II.***

Or. en

Enmienda presentada por Edith Mastenbroek

Enmienda 197  
Considerando 29 ter (nuevo)

***(29 ter) Debe desarrollarse un plan de seguridad global para el SIS II antes de poner el sistema en funcionamiento. Dicho plan debe tener en cuenta tanto los aspectos físicos como de comportamiento relativos a la seguridad del sistema tanto a nivel nacional como europeo. El plan debería ofrecer una clara visión de conjunto de las responsabilidades de cada persona en los diferentes niveles implicados.***

Or. en

#### *Justificación*

*Un amplio análisis de seguridad consiste en algo más que la mera seguridad técnica del sistema, y también incluye el comportamiento de las personas que operan el sistema.*

Enmienda presentada por Edith Mastenbroek

Enmienda 198  
Artículo 1, apartado 1

1. Se establece el sistema informatizado de información denominado Sistema de Información de Schengen de segunda generación (en lo sucesivo el SIS II), que permitirá cooperar a las autoridades competentes de los Estados miembros, mediante el intercambio de información, en **los controles sobre personas y objetos.**

1. Se establece el sistema informatizado de información denominado Sistema de Información de Schengen de segunda generación (en lo sucesivo el SIS II), que permitirá cooperar a las autoridades competentes de los Estados miembros, mediante el intercambio de información, en **las materias relativas a la presente Decisión.**

Or. en

Enmienda presentada por Sylvia-Yvonne Kaufmann

Enmienda 199  
Artículo 1, apartado 2

2. El SIS II **contribuirá a mantener** un alto nivel de seguridad en el espacio sin controles fronterizos interiores entre los Estados miembros.

2. El **objetivo del SIS II consistirá en garantizar** un alto nivel de seguridad en el espacio sin controles fronterizos interiores entre los Estados miembros.

Or. de

Enmienda presentada por Edith Mastenbroek

Enmienda 200  
Artículo 1, apartado 2

2. El SIS II contribuirá a mantener un alto nivel de seguridad en el espacio sin controles fronterizos interiores entre los Estados miembros.

2. El SIS II contribuirá a mantener un alto nivel de seguridad en el espacio sin controles fronterizos interiores entre los Estados miembros, **y a la aplicación de las disposiciones del Título IV del Tratado CE en lo relativo a la libre circulación de personas.**

Or. en

Enmienda presentada por Edith Mastenbroek

Enmienda 201  
Artículo 2, apartado 2

2. La presente Decisión establece también las disposiciones sobre la arquitectura técnica del SIS II, las responsabilidades de los Estados miembros y la Comisión, el tratamiento general de datos, los derechos de las personas en cuestión y la responsabilidad.

2. La presente Decisión establece también las disposiciones sobre la arquitectura técnica **y de seguridad** del SIS II, las responsabilidades de los Estados miembros y la Comisión, el tratamiento general de datos, los derechos de las personas en cuestión y la responsabilidad **por la integridad del sistema**.

Or. en

Enmienda presentada por Sylvia-Yvonne Kaufmann

Enmienda 202  
Artículo 4, apartado 1, letra b)

b) **uno a dos puntos** de acceso **definidos** por cada Estado miembro (denominados en lo sucesivo los NI-SIS);

b) **un punto** de acceso **definido** por cada Estado miembro (denominados en lo sucesivo los NI-SIS);

Or. de

*Justificación*

*Mientras no se ofrezcan razones convincentes acerca de la necesidad de dos puntos de acceso, debería preverse un solo punto de acceso para evitar posibles abusos (dictamen del Supervisor Europeo de Protección de Datos).*

Enmienda presentada por Edith Mastenbroek

Enmienda 203  
Artículo 4, apartado 2

2. Los sistemas nacionales de los Estados miembros (denominados en lo sucesivo NS) se conectarán al SIS II a través de los NI-SIS.

2. Los sistemas nacionales de los Estados miembros (denominados en lo sucesivo NS) se conectarán al SIS II a través de los NI-SIS. **El sistema de comunicación requerirá todos los protocolos sobre seguridad previstos en el plan de seguridad global del SIS II.**

Enmienda presentada por Henrik Lax

Enmienda 204  
Artículo 4 bis (nuevo)

**Artículo 4 bis**

**Ubicación**

***Actuando de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado, el Parlamento Europeo y el Consejo adoptarán un reglamento para establecer la ubicación del Sistema Central de Información de Schengen principal y la de su sistema de apoyo.***

Or. en

Enmienda presentada por Edith Mastenbroek

Enmienda 205  
Artículo 4 bis (nuevo)

**Artículo 4 bis**

***La Agencia Europea de Gestión Operativa del SIS II decidirá dónde deba ubicarse el CS-SIS y su sistema de apoyo.***

Or. en

**Justificación**

*Una vez se haya decidido lo relativo a la gestión operativa, deberá elegirse la ubicación del CS-SIS y de su sistema de apoyo. La agencia europea debería tener el derecho de decidir cuál es el lugar más adecuado para ello.*

Enmienda presentada por Edith Mastenbroek

Enmienda 206  
Artículo 6

Cada Estado miembro será responsable del

Cada Estado miembro **establecerá y** será

funcionamiento y mantenimiento de su NS y de la conexión de su NS al SIS II.

responsable del funcionamiento y mantenimiento de su NS y de la conexión de su NS al SIS II. ***Cada Estado miembro aplicará las directrices establecidas en el plan de seguridad global.***

Or. en

Enmienda presentada por Edith Mastenbroek

Enmienda 207  
Artículo 7, apartado 1

1. Cada Estado miembro designará una oficina que garantizará el acceso de las autoridades competentes al SIS II, con arreglo a la presente Decisión.

1. Cada Estado miembro designará una oficina ***nacional del SIS II, bajo la clara responsabilidad del Estado miembro, sobre la que recaerá la responsabilidad central del sistema nacional, será responsable del correcto funcionamiento y seguridad del sistema nacional*** y garantizará el acceso de las autoridades competentes al SIS II, con arreglo a la presente Decisión.

Or. en

Enmienda presentada por Edith Mastenbroek

Enmienda 208  
Artículo 9, apartado 2

2. Los Estados miembros garantizarán, ***en su caso***, que los datos que figuran en las copias de datos de la base de datos CS-SIS sean siempre idénticos a los datos del CS-SIS y concuerden con éstos.

2. Los Estados miembros garantizarán que los datos que figuran en las copias de datos de la base de datos CS-SIS sean siempre idénticos a los datos del CS-SIS y concuerden con éstos.

Or. en

Enmienda presentada por Edith Mastenbroek

Enmienda 209  
Artículo 9, apartado 3

3. Los Estados miembros garantizarán, *en su caso*, que la consulta de las copias de datos del CS-SIS produzca el mismo resultado que la consulta efectuada directamente en el CS-SIS.

3. Los Estados miembros garantizarán que la consulta de las copias de datos del CS-SIS produzca el mismo resultado que la consulta efectuada directamente en el CS-SIS.

Or. en

Enmienda presentada por Edith Mastenbroek

Enmienda 210  
Artículo 9, apartado 3 bis (nuevo)

*3 bis. Los Estados miembros garantizarán que las autoridades con acceso a los datos contenidos en las copias sólo consulten la información, las descripciones y los enlaces para los que están facultadas.*

Or. en

Enmienda presentada por Edith Mastenbroek

Enmienda 211  
Artículo 9, apartado 3 ter (nuevo)

*3 ter. Los Estados miembros mantendrán un registro detallado acerca de las personas que acceden a las copias, cuántas copias existen y dónde se conservan las copias.*

Or. en

Enmienda presentada por Edith Mastenbroek

Enmienda 212  
Artículo 10

Seguridad y *confidencialidad*

Seguridad

*-1. Los Estados miembros aplicarán las directrices sobre seguridad establecidas en el plan de seguridad previsto en el apartado 1.*



1. **Los Estados miembros *que tienen acceso* a los datos tratados en el SIS II *adoptarán las medidas necesarias* para:**

- a) impedir que cualquier persona no autorizada tenga acceso a las instalaciones donde se llevan a cabo las operaciones relativas al NI-SIS y al NS (controles de entrada a la instalación);
- b) impedir que los datos y los soportes de datos del SIS II puedan ser consultados, leídos, copiados, modificados o borrados por personas no autorizadas (control de soportes de datos),
- c) impedir el acceso, la lectura, la copia, la modificación o el borrado no autorizados de datos SIS II para su transmisión entre el NS y el SIS II (control de transmisión);
- d) garantizar la posibilidad de controlar y determinar *a posteriori* qué datos se registran en el SIS II, cuándo y por quien (control de registro de datos);
- e) impedir el tratamiento no autorizado de datos SIS II en el NS y toda modificación o borrado no autorizados de datos SIS II registrados en el NS (control de introducción de datos);

1. **El plan de seguridad común incluirá las medidas que los Estados miembros *deben tomar cuando accedan* a los datos tratados en el SIS II para:**

**- a) *proteger físicamente la infraestructura y los sitios de los puntos de acceso (NI-SIS) y la infraestructura de comunicación entre el NI-SIS y el C-SIS;***

**- a bis) *asegurar un nivel de seguridad permanente mediante el control, teniendo una visión de conjunto clara acerca de quién es responsable de la seguridad, por medio de la designación de un gestor de seguridad que evalúe los riesgos, un gestor de información para auditar los datos por lo que respecta a su integridad, y un gestor de red responsable de unas infraestructuras de red y de comunicación seguras. Estos gestores serán responsables ante los Estados miembros.***

- a) impedir que cualquier persona no autorizada tenga acceso a las instalaciones donde se llevan a cabo las operaciones relativas al NI-SIS y al NS (controles de entrada a la instalación ***y en ella***);
- b) impedir que los datos y los soportes de datos del SIS II puedan ser consultados, leídos, copiados, modificados o borrados por personas no autorizadas (control de soportes de datos),
- c) impedir el acceso, la lectura, la copia, la modificación o el borrado no autorizados de datos SIS II para su transmisión entre el NS y el SIS II ***y durante la transmisión de los datos*** (control de transmisión);
- d) garantizar la posibilidad de controlar y determinar *a posteriori* qué datos se registran en el SIS II, cuándo y por quien (control de registro de datos);
- e) impedir el tratamiento no autorizado de datos SIS II en el NS y toda modificación o borrado no autorizados de datos SIS II registrados en el NS (control de introducción de datos) ***permitiendo el acceso sólo al personal debidamente autorizado que tenga una identificación de usuario individual y***

*única y una contraseña confidencial;*

*e bis) garantizar que toda autoridad con derecho de acceso al SIS II desarrolle un perfil del personal autorizado a acceder tanto a las instalaciones como al propio SIS II; se mantendrá una lista actualizada de dicho personal, a la que tendrán acceso las autoridades nacionales de supervisión.*

f) garantizar que, al utilizar el NS, las personas autorizadas sólo tendrán acceso a los datos SIS II que sean de su competencia (control de acceso);

g) garantizar la posibilidad de controlar y determinar a qué autoridades pueden transmitirse los datos SIS II registrados en el NS mediante equipos de transmisión de datos (control de transmisión);

h) controlar la eficacia de las medidas de seguridad *a que se refiere el presente apartado* (autocontrol);

f) garantizar que, al utilizar el NS, las personas autorizadas sólo tendrán acceso a los datos SIS II que sean de su competencia (control de acceso);

g) garantizar la posibilidad de controlar y determinar a qué autoridades pueden transmitirse los datos SIS II registrados en el NS mediante equipos de transmisión de datos *utilizando técnicas de encriptado* (control de transmisión);

h) controlar la eficacia de las medidas de seguridad (autocontrol);

***2. Los Estados miembros adoptarán medidas equivalentes a las previstas sobre seguridad y confidencialidad en el apartado 1, en relación con el intercambio y tratamiento posterior de la información complementaria.***

***3. Las personas y todos los organismos que deban trabajar con datos e información complementaria del SIS II estarán sujetos a la obligación de secreto profesional o a cualquier otra obligación de confidencialidad equivalente.***

***La obligación de confidencialidad también se mantendrá después del cese en el cargo o el empleo de dichas personas o tras la terminación de las actividades de dichos organismos.***

Or. en

Enmienda presentada por Edith Mastenbroek

Enmienda 213  
Artículo 10 bis (nuevo)

***Artículo 10 bis***

***Confidencialidad***

***1. Las personas y todos los organismos que deban trabajar con datos e información complementaria del SIS II estarán sujetos a la obligación de secreto profesional o a cualquier otra obligación de confidencialidad equivalente.***

***2. La obligación de confidencialidad también se mantendrá después del cese en el cargo o el empleo de dichas personas o tras la terminación de las actividades de dichos organismos.***

Or. en

Enmienda presentada por Sylvia-Yvonne Kaufmann

Enmienda 214  
Artículo 10, apartado 1, letra h bis (nueva)

***h bis) garantizar la restauración inmediata de los datos y asegurar la integridad de los datos almacenados, en caso de colapso sistémico.***

Or. de

***Justificación***

*Es necesario contar con una reglamentación relativa a las emergencias técnicas. Puesto que no puede excluirse el colapso sistémico, es imprescindible prever medidas para estos casos (véase el dictamen del Grupo de Trabajo del Artículo 29, de 23 de junio de 2005, sobre el VIS, p. 22).*

Enmienda presentada por Edith Mastenbroek

Enmienda 215  
Artículo 11, apartado 1

1. Cada Estado miembro llevará registros de todos los intercambios de datos con el SIS II **y de su tratamiento posterior**, a fin de controlar la legalidad del tratamiento de datos, garantizar el funcionamiento adecuado del NS, la seguridad y la integridad de los datos.

1. Cada Estado miembro llevará registros de todos los **accesos a datos almacenados e** intercambios de datos con el SIS II, a fin de controlar la legalidad del tratamiento de datos, **efectuar auditorías internas y** garantizar el funcionamiento adecuado del NS, la seguridad y la integridad de los datos. **Los Estados miembros que utilicen copias como las mencionadas en el artículo 4, apartado 3, o copias como las mencionadas en el artículo 42, llevarán registros de todo tratamiento de datos del SIS dentro de esas copias, a los mismos fines.**

Or. en

Enmienda presentada por Edith Mastenbroek

Enmienda 216

Artículo 11, apartado 2

2. Los registros contendrán, en particular, la fecha y hora de transmisión de los datos, los datos utilizados para la consulta, los datos transmitidos y los nombres de la autoridad competente y de la persona **responsable del** tratamiento de datos.

2. Los registros contendrán, en particular, **la historia de las descripciones**, la fecha y hora de transmisión de los datos, los datos utilizados para la consulta, **la referencia de** los datos transmitidos y los nombres de la autoridad competente y de la persona **implicadas en el** tratamiento de datos.

Or. en

Enmienda presentada por Edith Mastenbroek

Enmienda 217

Artículo 11, apartado 3

3. Los registros se protegerán mediante medidas adecuadas contra el acceso y borrado no autorizados tras un período de **un año**, cuando no se requieran para procedimientos de control ya en curso.

3. Los registros se protegerán mediante medidas adecuadas contra el acceso y borrado no autorizados tras un período de **dos años**, cuando no se requieran para procedimientos de control ya en curso.

Or. en

Enmienda presentada por Sylvia-Yvonne Kaufmann

Enmienda 218  
Artículo 11, apartado 3

3. Los registros se protegerán mediante medidas adecuadas contra el acceso y borrado no autorizados tras un período de **un año**, cuando **no** se requieran para procedimientos de control ya en curso.

3. Los registros se protegerán mediante medidas adecuadas contra el acceso y borrado no autorizados tras un período de **tres años tras haberse borrado la descripción a la que se refieren. Los registros podrán conservarse durante más tiempo** cuando se requieran para procedimientos de control ya en curso.

Or. de

*Justificación*

*Teniendo en cuenta la enmienda del ponente al artículo 11, apartado 3, debe establecerse un período vinculante de tres años para la conservación de los registros. Ello se justifica por la importancia que estos registros tienen para la verificación de los accesos autorizados así como para la protección jurídica de los afectados.*

Enmienda presentada por Edith Mastenbroek

Enmienda 219  
Artículo 11, apartado 4 bis (nuevo)

***4 bis. Cada autoridad con derecho de acceso al SIS II contará con una estructura interna de control que asegure el pleno cumplimiento de la presente Decisión. Dichas autoridades informarán periódicamente a la autoridad nacional de supervisión.***

Or. en

Enmienda presentada por Henrik Lax

Enmienda 220  
Artículo 12, apartado 1

1. La Comisión será responsable de la gestión operativa del SIS II.

***1. Durante un período transitorio de tres años tras la entrada en vigor de la presente Decisión, la Comisión será responsable de la***

gestión operativa del SIS II *hasta que entre en vigor el Reglamento (CE) No. XX/XXXX por el que se establece la Agencia Europea de Gestión Operativa de Sistemas de TI a gran escala.*

Or. en

Enmienda presentada por Edith Mastenbroek

Enmienda 221  
Artículo 12, apartado 1

1. La Comisión será responsable de la gestión operativa del SIS II.

1. La Comisión será responsable de la gestión operativa del SIS II *y, en especial, de asegurar una correcta transición entre el sistema actual y el nuevo sistema. Los datos almacenados en el SIS actual sólo podrá transferirse al nuevo sistema una vez se haya auditado el sistema actual y comprobado la integridad de los datos.*

Or. en

Enmienda presentada por Edith Mastenbroek

Enmienda 222  
Artículo 13

Seguridad y *confidencialidad*

*En lo que respecta al funcionamiento del SIS II, la Comisión aplicará por analogía el artículo 10.*

Seguridad

*1. La Comisión desarrollará un plan de seguridad común para el sistema SIS II. Dicho plan de seguridad común comprenderá obligaciones para los Estados miembros y para la Comisión.*

*2. La Comisión comunicará las directrices específicas sobre seguridad a los Estados miembros y asegurará que los Estados miembros las cumplan cabalmente.*

*3. Este plan de seguridad común incluirá las medidas que deba tomar la Comisión para:*

*a) proteger físicamente la infraestructura y el sitio del C-SIS y la infraestructura de*

*comunicación entre el NI-SIS y el C-SIS;*

*b) asegurar un nivel de seguridad permanente mediante el control, teniendo una visión de conjunto clara acerca de quién es responsable de la seguridad, por medio de la designación de un gestor de seguridad que evalúe los riesgos, un gestor de información para auditar los datos por lo que respecta a su integridad, y un gestor de red responsable de unas infraestructuras de red y de comunicación seguras. Estos gestores serán responsables ante la Comisión, que tendrá la responsabilidad final;*

*c) impedir que cualquier persona no autorizada tenga acceso a las instalaciones donde se llevan a cabo las operaciones relativas al C-SIS (controles de entrada a la instalación y dentro de ella );*

*d) impedir que los datos y los soportes de datos del SIS II puedan ser consultados, leídos, copiados, modificados o borrados por personas no autorizadas (control de soportes de datos);*

*e) impedir el acceso, la lectura, la copia, la modificación o el borrado no autorizados de datos del C-SIS para su transmisión entre el N-SIS y el C-SIS y durante su transmisión (control de transmisión);*

*f) autorizar el acceso al C-SIS sólo al personal debidamente autorizado que tenga una identificación de usuario individual y única y una contraseña confidencial;*

*g) desarrollar perfiles del personal autorizado a acceder tanto a las instalaciones del C-SIS como al propio sistema; se mantendrá una lista actualizada de dicho personal, a la que tendrá acceso el Supervisor Europeo de Protección de Datos;*

*h) garantizar que las personas autorizadas sólo tengan acceso al sistema C-SIS y no a los datos (control de acceso);*

*j) asegurar el encriptado de los datos incluidos en la red;*

*k) controlar la eficacia de las medidas de seguridad (autocontrol);*

*4. El plan de seguridad común comprenderá todas las medidas previstas en el artículo 10.*

Or. en

Enmienda presentada por Edith Mastenbroek

Enmienda 223  
Artículo 13 bis (nuevo)

*Artículo 13 bis*

*Confidencialidad*

*1. Las personas y todos los organismos que deban trabajar con datos e información complementaria del SIS II estarán sujetos a la obligación de secreto profesional o a cualquier otra obligación de confidencialidad equivalente.*

*2. La obligación de confidencialidad también se mantendrá después del cese en el cargo o el empleo de dichas personas o tras la terminación de las actividades de dichos organismos.*

Or. en

Enmienda presentada por Sylvia-Yvonne Kaufmann

Enmienda 224  
Artículo 14, apartado 3

3. Los registros se protegerán mediante medidas adecuadas contra el acceso no autorizado y se borrarán transcurrido un periodo de **un año** desde el borrado de la descripción correspondiente, cuando **no** se requieran para procedimientos de control ya en curso.

3. Los registros se protegerán mediante medidas adecuadas contra el acceso no autorizado y se borrarán transcurrido un periodo de **tres años** desde el borrado de la descripción correspondiente. **Los registros podrán conservarse durante más tiempo** cuando se requieran para procedimientos de control ya en curso.



*Justificación*

*Véase la justificación de la enmienda al artículo 11, apartado 3.*

Enmienda presentada por Edith Mastenbroek

Enmienda 225

Artículo 14, apartado 3

3. Los registros se protegerán mediante medidas adecuadas contra el acceso no autorizado y se borrarán transcurrido un periodo de ***un año desde el borrado de la descripción correspondiente***, cuando no se requieran para procedimientos de control ya en curso.

3. Los registros se protegerán mediante medidas adecuadas contra el acceso no autorizado y se borrarán transcurrido un periodo de ***dos años***, cuando no se requieran para procedimientos de control ya en curso.

Or. en

Enmienda presentada por Sylvia-Yvonne Kaufmann

Enmienda 226

Artículo 18, apartado 2

2. La Oficina Europea de Policía (Europol) tendrá derecho a acceder a los datos contenidos en las descripciones para fines de detención que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con el Convenio de 26 de julio de 1995 por el que se crea una Oficina Europea de Policía (Convenio Europol).

2. La Oficina Europea de Policía (Europol) tendrá derecho a acceder a los datos contenidos en las descripciones para fines de detención ***para dicho fin y en la medida en*** que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con el Convenio de 26 de julio de 1995 por el que se crea una Oficina Europea de Policía (Convenio Europol).

Or. de

*Justificación*

*Principio de finalidad: debe asegurarse que Europol sólo tenga acceso a los datos contenidos en las descripciones en la medida en que ello sea necesario para el ejercicio de sus funciones de conformidad con el Convenio Europol. Esta enmienda quiere dejarlo más claro.*

Enmienda presentada por Sylvia-Yvonne Kaufmann

Enmienda 227  
Artículo 18, apartado 3

3. Eurojust tendrá derecho a acceder a los datos contenidos en las descripciones para fines de detención y a los datos mencionados en los artículos 16 y 17 que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con la Decisión 2002/187/JAI.

3. Eurojust tendrá derecho a acceder a los datos contenidos en las descripciones para fines de detención y a los datos mencionados en los artículos 16 y 17 **con dicho fin y en la medida en** que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con la Decisión 2002/187/JAI.

Or. de

*Justificación*

*Principio de finalidad: debe asegurarse que Eurojust sólo tenga acceso a los datos contenidos en las descripciones en la medida en que ello sea necesario para el ejercicio de sus funciones de conformidad con la Decisión 2002/187/JI. Esta enmienda quiere dejarlo más claro.*

Enmienda presentada por Sylvia-Yvonne Kaufmann

Enmienda 228  
Artículo 19, apartado 2

2. Las descripciones introducidas a fines de detención y los datos adicionales mencionados en los artículos 16 y 17, se borrarán automáticamente transcurridos **10** años desde la fecha de la decisión que dio lugar a la descripción. ***El Estado miembro que ha introducido los datos en el SIS II podrá decidir conservarlos en el sistema, cuando sea necesario a los fines para los que se introdujeron los datos.***

2. Las descripciones introducidas a fines de detención y los datos adicionales mencionados en los artículos 16 y 17, se borrarán automáticamente transcurridos **3** años desde la fecha de la decisión que dio lugar a la descripción. ***Si, transcurridos 3 años, se siguen cumpliendo las condiciones del artículo 15, el Estado miembro que efectuó la descripción original, efectuará una nueva descripción.***

Or. de

*Justificación*

*La Comisión no ofrece ninguna razón que justifique una prolongada conservación de las descripciones en el sistema. Por tanto, debe mantenerse el plazo de tres años previsto en el artículo 112 del Convenio de aplicación de Schengen. Además, es preferible, en caso de que se mantengan las mismas circunstancias para la descripción, que se efectúe una nueva descripción.*

Enmienda presentada por Edith Mastenbroek

Enmienda 229

Artículo 23, apartado 1

1. Los Estados miembros introducirán en el SIS II descripciones de personas desaparecidas o de personas que, por su propia protección o para prevenir amenazas, deben ser puestas bajo protección policial **temporal, a petición de la autoridad administrativa o judicial competente.**

1. Los Estados miembros, **a petición de la autoridad administrativa o judicial competente,** introducirán en el SIS II descripciones de personas desaparecidas o de personas que, por su propia protección o para prevenir amenazas, deben ser puestas bajo protección policial.

Or. en

Enmienda presentada por Sylvia-Yvonne Kaufmann

Enmienda 230

Artículo 25, apartado 2

2. Las descripciones mencionadas en el apartado 1 se borrarán automáticamente transcurridos **10** años desde la fecha de la decisión que dio lugar a la descripción. **El Estado miembro que ha introducido la descripción en el SIS II podrá decidir conservarla en el sistema, cuando sea necesario a los fines para los que se introdujo la descripción.**

2. Las descripciones mencionadas en el apartado 1 se borrarán automáticamente transcurridos **3** años desde la fecha de la decisión que dio lugar a la descripción. **Si, transcurridos 3 años, se siguen cumpliendo las condiciones del artículo 23, el Estado miembro que efectuó la descripción original, efectuará una nueva descripción.**

Or. de

*Justificación*

*Véase la justificación de la enmienda al artículo 19, apartado 2.*

Enmienda presentada por Sylvia-Yvonne Kaufmann

Enmienda 231

Artículo 28, apartado 3

3. Eurojust tendrá derecho a acceder a los datos contenidos en las descripciones mencionadas en el artículo 27 que sean

3. Eurojust tendrá derecho a acceder a los datos contenidos en las descripciones mencionadas en el artículo 27 **para los fines**

necesarios para el ejercicio de sus funciones de conformidad con la Decisión 2002/187/JAI.

**de las mencionadas descripciones y en la medida en** que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones de conformidad con la Decisión 2002/187/JAI.

Or. de

*Justificación*

*Sólo deben utilizarse los datos para los fines mencionados en las descripciones. Véase también la justificación de la enmienda al artículo 18, apartado 3.*

Enmienda presentada por Sylvia-Yvonne Kaufmann

Enmienda 232  
Artículo 29, apartado 2

2. Las descripciones mencionadas en el artículo 27 se borrarán automáticamente transcurridos **10** años desde la fecha de la decisión que dio lugar a la descripción. **El Estado miembro que haya introducido la descripción en el SIS II podrá decidir conservarla en el sistema, cuando sea necesario a los fines para los que se introdujo la descripción.**

2. Las descripciones mencionadas en el artículo 27 se borrarán automáticamente transcurridos **3** años desde la fecha de la decisión que dio lugar a la descripción. **Si, transcurridos 3 años, se siguen cumpliendo las condiciones del artículo 27, el Estado miembro que efectuó la descripción original, efectuará una nueva descripción**

Or. de

*Justificación*

*Véase la justificación de la enmienda al artículo 19, apartado 2.*

Enmienda presentada por Edith Mastenbroek

Enmienda 233  
Artículo 31, apartado 1

1. A instancia de la autoridad judicial o administrativa competente, los Estados miembros, a fin de perseguir los delitos y de prevenir amenazas contra la seguridad pública, introducirán en el SIS II descripciones de personas, vehículos, barcos, aviones y contenedores, a fines de **vigilancia discreta o de** controles

1. A instancia de la autoridad judicial o administrativa competente, los Estados miembros, a fin de perseguir los delitos y de prevenir amenazas contra la seguridad pública, introducirán en el SIS II descripciones de personas, vehículos, barcos, aviones y contenedores, a fines de controles **o búsquedas**, en las circunstancias

*específicos*, en las circunstancias siguientes:

a) cuando existan indicios reales de que la persona de que se trata pretende cometer o está cometiendo numerosos delitos extremadamente graves, o

b) cuando la evaluación global de la persona de que se trate, basada esencialmente en delitos anteriores, permita suponer que esa persona también cometerá delitos extremadamente graves en el futuro.

siguientes:

a) cuando existan indicios reales de que la persona de que se trata pretende cometer o está cometiendo numerosos delitos extremadamente graves **como los mencionados en el artículo 2 del Convenio Europol y su Anexo**, o

b) cuando la evaluación global de la persona de que se trate, basada esencialmente en delitos anteriores, permita suponer que esa persona también cometerá delitos extremadamente graves, **como los mencionados en el artículo 2 del Convenio de Europol y su Anexo**, en el futuro.

Or. en

Enmienda presentada por Sylvia-Yvonne Kaufmann

Enmienda 234  
Artículo 33, apartado 3

3. Europol tendrá derecho a acceder a los datos de las descripciones mencionadas en el artículo 31 que necesite para ejercer sus funciones de conformidad con el Convenio de Europol.

3. Europol tendrá derecho a acceder a los datos de las descripciones mencionadas en el artículo 31 **para los fines de las mencionadas descripciones y en la medida en que lo** necesite para ejercer sus funciones de conformidad con el Convenio de Europol.

Or. de

*Justificación*

*Sólo deben utilizarse los datos para los fines mencionados en las descripciones. Véase también la justificación de la enmienda al artículo 18, apartado 3.*

Enmienda presentada por Sylvia-Yvonne Kaufmann

Enmienda 235  
Artículo 37, apartado 2

2. Europol tendrá derecho a acceder a los datos de las descripciones mencionadas en el artículo 35 que necesite para ejercer sus funciones, de conformidad con el Convenio

2. Europol tendrá derecho a acceder a los datos de las descripciones mencionadas en el artículo 35 **para los fines de las mencionadas descripciones y en la medida**

de Europol.

*en que lo* necesite para ejercer sus funciones,  
de conformidad con el Convenio de Europol.

Or. de

*Justificación*

*Sólo deben utilizarse los datos para los fines mencionados en las descripciones. Véase también la justificación de la enmienda al artículo 18, apartado 3.*

Enmienda presentada por Sylvia-Yvonne Kaufmann

Enmienda 236

Artículo 39, apartado 1, letras d) y e)

**d) las fotografías;**

**suprimido**

**e) las impresiones dactilares;**

Or. de

*Justificación*

*La utilización de datos biométricos no ha alcanzado la madurez técnica suficiente. Un funcionamiento incorrecto del SIS II puede tener grandes consecuencias para los afectados. Ello es válido especialmente para la utilización de datos en bancos de datos de tan grandes dimensiones. En el estado actual de la técnica, no puede garantizarse la seguridad de funcionamiento en el caso de la enorme cantidad de datos que previsiblemente se introducirán en el SIS II. Además, todavía no se ha efectuado una evaluación de impacto por lo que se refiere a la utilización de datos biométricos.*

Enmienda presentada por Henrik Lax

Enmienda 237

Artículo 39 bis (nuevo)

**Artículo 39 bis**

**Normas específicas para fotografías y huellas dactilares**

**1. Las fotografías y las huellas dactilares, con arreglo a las letras d) y e) del apartado 1 del artículo 16, sólo podrán utilizarse en los siguientes casos:**

**a) las descripciones sólo pueden incluir fotografías y huellas digitales, de**

*conformidad con el apartado 1, una vez se haya llevado a cabo, para determinar si cumplen una norma de calidad mínima de los datos, un control especial de calidad establecido de conformidad con el procedimiento mencionado en el artículo 35;*

*b) las fotografías y las huellas dactilares podrán utilizarse solamente para confirmar la identificación de un nacional de un tercer país basada en una consulta alfanumérica;*

*c) las huellas dactilares podrán utilizarse para identificar a un nacional de un tercer país cuando dicha persona no posea ningún documento de identificación o de viaje.*

Or. en

Enmienda presentada por Manfred Weber

Enmienda 238

Artículo 39 bis (nuevo)

*Artículo 39 bis*

*A partir de una fecha establecida de conformidad con el artículo 65, también podrán utilizarse las huellas dactilares y las fotografías para determinar si un individuo es objeto de una descripción en el SIS II.*

Or. en

*Justificación*

*Se trata de permitir la búsqueda biométrica en caso de que se cumplan los criterios legales y técnicos.*

Enmienda presentada por Sylvia-Yvonne Kaufmann

Enmienda 239

Artículo 39 bis (nuevo)

*Artículo 39 bis*

***Queda excluida en todo caso la búsqueda mediante datos biométricos.***

Or. de

*Justificación*

*Véase la justificación de la enmienda al artículo 39, apartado 1, letras d) y e). Esta enmienda debe entenderse como complemento de la enmienda del ponente Coelho al artículo 39 bis (nuevo).*

Enmienda presentada por Edith Mastenbroek

Enmienda 240

Artículo 40, apartado 1 bis (nuevo)

***1 bis. Las disposiciones de los artículos 10 y 13 se aplicarán plenamente al presente artículo.***

Or. en

Enmienda presentada por Sylvia-Yvonne Kaufmann

Enmienda 241

Artículo 40, apartado 3

3. El acceso a los datos del SIS II sólo se autorizará dentro de los límites de la competencia de la autoridad nacional y al personal debidamente autorizado.

3. El acceso a los datos del SIS II sólo se autorizará dentro de los límites de la competencia de la autoridad nacional y al personal debidamente autorizado. ***Dicho personal sólo podrá consultar aquellos datos que sean necesarios para el desempeño de sus funciones, de conformidad con la presente Decisión. Las autoridades nacionales mantendrán una lista actualizada del personal con derecho a acceder al SIS II. Ello también es aplicable a Europol y Eurojust y a su personal.***

Or. de



## Justificación

*Las dos primeras frases de la enmienda provienen de la enmienda 100 del ponente al artículo 40, apartado 3. Europol y Eurojust deben someterse a las mismas reglas que los Estados miembros.*

Enmienda presentada por Edith Mastenbroek

Enmienda 242

Artículo 43, apartado 7

7. Los datos conservados en el SIS II serán revisados al menos una vez al año por el Estado miembro informador. Los Estados miembros podrán prever un periodo de revisión más corto.

7. Los datos conservados en el SIS II serán revisados al menos una vez al año por el Estado miembro informador. Los Estados miembros podrán prever un periodo de revisión más corto. **Los Estados miembros argumentarán sus revisiones mencionando las razones que aboguen por una conservación continuada de los datos, así como las estadísticas sobre el porcentaje de descripciones conservadas y nuevas, de conformidad con los artículos 19, apartado 2, 25, apartado 2, 29, apartado 2, 34, apartado 3, y 28, apartado 4.**

Or. en

Enmienda presentada por Sylvia-Yvonne Kaufmann

Enmienda 243

Artículo 46, apartado 1

1. Los Estados miembros podrán crear conexiones entre las descripciones que introduzcan en el SIS II, de conformidad con sus legislaciones nacionales. El efecto de estas conexiones será establecer una relación entre dos o más descripciones.

1. Los Estados miembros podrán crear conexiones entre las descripciones que introduzcan, **con arreglo al artículo 15**, en el SIS II, de conformidad con sus legislaciones nacionales. El efecto de estas conexiones será establecer una relación entre dos o más descripciones. **No será posible establecer una conexión entre descripciones que no compartan el mismo objetivo.**

Or. de

### *Justificación*

*El establecimiento de conexiones constituye un método típico de las investigaciones policiales. Por ello, debe preverse en el SIS II un mecanismo restrictivo de este tipo. Las conexiones deben estar limitadas por los objetivos de la descripción; debe excluirse la conexión entre descripciones que tienen objetivos diferentes ("Detención y entrega con arreglo a la orden de detención europea" según el artículo 15), "Descripciones de objetos para su incautación o utilización como pruebas en un procedimiento penal", con arreglo al Capítulo VIII de la presente Decisión, "Inscripción en la lista de las personas no admisibles, según el artículo 15, apartado 1, de la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II) COM(2005)0236).*

Enmienda presentada por Sylvia-Yvonne Kaufmann

Enmienda 244

Artículo 46, apartado 2 bis (nuevo)

***2 bis. Las conexiones no podrán tener en ningún caso como resultado que las autoridades tengan acceso a datos para los que no estén facultadas.***

Or. de

### *Justificación*

*Debe garantizarse que las conexiones no resulten en una ampliación de los derechos de acceso (Dictamen del Grupo sobre Protección de Datos del Artículo 29, p.17).*

Enmienda presentada por Edith Mastenbroek

Enmienda 245

Artículo 46, apartado 3

3. La creación de una conexión no afectará a los derechos de acceso regulados en la presente Decisión. Las autoridades que no tengan derecho de acceso a determinadas categorías de descripciones, no tendrán acceso a las conexiones con dichas categorías.

3. La creación de una conexión no afectará a los derechos de acceso regulados en la presente Decisión. Las autoridades que no tengan derecho de acceso a determinadas categorías de descripciones, no tendrán acceso a las conexiones con dichas categorías ***ni podrán consultar la conexión con una descripción para la que no tengan derecho de acceso.***

Or. en

Enmienda presentada por Sylvia-Yvonne Kaufmann

Enmienda 246  
Artículo 46, apartado 4 bis (nuevo)

***4 bis. Las conexiones deben borrarse de inmediato cuando se borre del sistema una de las descripciones conectadas.***

Or. de

*Justificación*

*Dado que las conexiones constituyen una propia categorías de datos, existe el riesgo de que una descripción haya sido borrada, pero se conserve como categoría conectada de datos (Instancia común de control de Schengen, p. 9). A efectos de seguridad jurídica, deben borrarse las conexiones tan pronto como se borre una descripción conectada.*

Enmienda presentada por Edith Mastenbroek

Enmienda 247  
Artículo 48

1. ***Salvo disposición expresa de la legislación de la UE, los datos personales tratados en el SIS II en aplicación de la presente Decisión no se transmitirán ni se pondrán a disposición de terceros países ni de organizaciones internacionales.***

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, podrán transmitirse datos personales a terceros países u organizaciones internacionales, ***en el marco de un acuerdo de la Unión Europea en materia de cooperación policial o judicial que garantice un adecuado nivel de protección de la transmisión de datos personales, con el consentimiento del Estado miembro que haya introducido los datos en el SIS II.***

1. ***Los datos personales tratados en el SIS II en aplicación de la presente Decisión no se transmitirán ni se pondrán a disposición de terceras partes privadas, de terceros países ni de organizaciones internacionales.***

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, podrán transmitirse datos personales a terceros países u organizaciones internacionales ***si:***

***a) la legislación de la UE prevé esta transmisión exigiéndola o autorizándola expresamente;***

***b) el tercer país o la organización internacional a los que se transmiten los***

*datos concernidos aseguran un nivel adecuado de protección de datos;*

*c) la transmisión es necesaria para el fin perseguido por la recogida de datos.*

*2 bis. La transmisión se efectuará de conformidad con el artículo 15 de la Decisión Marco XX del Consejo [relativa a la protección de datos personales tratados en el marco de la cooperación policial y judicial en materia penal].*

Or. en

Enmienda presentada por Edith Mastenbroek

Enmienda 248  
Artículo 48 bis (nuevo)

*Artículo 48 bis*

*Sólo podrá conectarse el SIS II a otras bases de datos cuando se haya efectuado un análisis de seguridad exhaustivo.*

Or. en

Enmienda presentada por Edith Mastenbroek

Enmienda 249  
Artículo 54, apartado 2

2. Si el Estado miembro contra el que se entable una acción con arreglo al apartado 1 no fuera el Estado miembro que introdujo los datos en el SIS II, este último reembolsará, previa petición, las cantidades pagadas con carácter de indemnización, a no ser que los datos hubieren sido utilizados por el Estado miembro requerido incumpliendo la presente Decisión.

2. Si el Estado miembro contra el que se entable una acción con arreglo al apartado 1 no fuera el Estado miembro que introdujo los datos en el SIS II, este último reembolsará, previa petición, las cantidades pagadas con carácter de indemnización, a no ser que los datos hubieren sido utilizados por el Estado miembro requerido incumpliendo la presente Decisión. ***Se podrán entablar acciones sólo en un Estado miembro.***

Or. en

## Justificación

*Sólo se podrán reclamar compensaciones en un Estado miembro, con objeto de evitar la proliferación de acciones.*

Enmienda presentada por Edith Mastenbroek

Enmienda 250  
Artículo 55

### Sanciones

Los Estados miembros garantizarán que todo tratamiento de datos del SIS II o de información complementaria contrario a la presente Decisión esté sujeto a sanciones eficaces, proporcionadas y disuasorias, con arreglo a la legislación nacional.

### Sanciones *penales y delitos*

Los Estados miembros garantizarán que todo tratamiento de datos del SIS II o de información complementaria contrario a la presente Decisión esté sujeto a sanciones ***penales*** eficaces, proporcionadas y disuasorias, con arreglo a la legislación nacional. ***Las infracciones graves serán constitutivas de delito. Los Estados miembros incluirán en su Derecho nacional disposiciones a este efecto. Comunicarán a la Comisión todas las disposiciones aplicables de su Derecho nacional en una fecha por determinar con arreglo al artículo 65, apartado 2, y comunicarán de inmediato todas las modificaciones subsiguientes. Ello será asimismo aplicable a las deficiencias en materia de seguridad causadas por negligencia o abuso.***

Or. en

Enmienda presentada por Edith Mastenbroek

Enmienda 251  
Artículo 64, apartado 1 bis (nuevo)

***1 bis. Los datos almacenados en el SIS actual sólo se transferirán al nuevo sistema una vez se haya auditado el sistema actual y se haya verificado la integridad de los datos.***

Or. en

Enmienda presentada por Edith Mastenbroek

Enmienda 252

Artículo 64, apartado 2

2. En la fecha fijada con arreglo al artículo 65, apartado 2, el resto del presupuesto aprobado de conformidad con el artículo 119 del Convenio de Schengen, se reembolsará a los Estados miembros. Las cantidades que deberán reembolsarse se calcularán tomando como base las contribuciones de los Estados miembros establecidas en la Decisión del Comité ejecutivo de 14 de diciembre de 1993 sobre el Reglamento financiero relativo a los gastos de instalación y de funcionamiento del Sistema de Información de Schengen.

2. En la fecha fijada con arreglo al artículo 65, apartado 2, el resto del presupuesto aprobado de conformidad con el artículo 119 del Convenio de Schengen, se **utilizará para auditar el sistema actual y verificar los datos del sistema actual. El importe sobrante se reembolsará** a los Estados miembros. Las cantidades que deberán reembolsarse se calcularán tomando como base las contribuciones de los Estados miembros establecidas en la Decisión del Comité ejecutivo de 14 de diciembre de 1993 sobre el Reglamento financiero relativo a los gastos de instalación y de funcionamiento del Sistema de Información de Schengen.

Or. en

Enmienda presentada por Tatjana Ždanoka

Enmienda 253

Artículo 65, apartado 1, frase introductoria

1. La presente Decisión entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

1. La presente Decisión entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea, **siempre que haya entrado en vigor la Decisión Marco relativa a la protección de datos personales tratados en el marco de la cooperación policial y judicial en materia penal (COM(2005)0475).**

Or. en

Enmienda presentada por Sylvia-Yvonne Kaufmann

Enmienda 254

Artículo 65, apartado 1, párrafo 2

Se aplicará a partir de la fecha que la Comisión fijará con arreglo a los apartados 2 y 3.

Se aplicará a partir de la fecha que la Comisión fijará con arreglo a los apartados 2 y 3, ***pero no antes de que entre en vigor la Decisión Marco 2005/XX/JI del Consejo relativa a la protección de datos personales tratados en el marco de la cooperación policial y judicial en materia penal.***

Or. de

*Justificación*

*Véase la justificación de la enmienda al Visto 1 bis de la propuesta de resolución legislativa.*

Enmienda presentada por Edith Mastenbroek

Enmienda 255

Artículo 65, apartado 1 bis (nuevo)

***1 bis. El SIS II sólo se pondrá en funcionamiento una vez se haya completado con éxito una prueba exhaustiva del sistema, de la seguridad del sistema y de su infraestructura de comunicación a todos los niveles, prueba que será realizada por la Comisión junto con los Estados miembros. La Comisión comunicará al Parlamento Europeo los resultados de dicha prueba. Si la prueba ofrece resultados insatisfactorios, se extenderá dicho período hasta que pueda asegurarse un correcto funcionamiento del sistema.***

Or. en

Enmienda presentada por Manfred Weber

Enmienda 256

Artículo 65, apartado 3 bis (nuevo)

***3 bis. La fecha a partir de la cual se aplicará el artículo 39 bis dependerá de:***  
***a) la adopción de las medidas de aplicación necesarias, y***

***b) la notificación por todos los Estados miembros a la Comisión de que han adoptado todas las medidas técnicas y legales necesarias para buscar huellas dactilares y/o fotografías.***

Or. en

*Justificación*

*En coherencia con el artículo 16 bis y para permitir la búsqueda biométrica cuando se cumplan los criterios requeridos.*